

RE 110/2021

Acuerdo 113/2021, de 15 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil “PERKIN ELMER ESPAÑA, S.L.” frente a la resolución por la que se clasifican las ofertas y se propone la adjudicación, en el procedimiento de licitación denominado «Suministro de un equipo de imagen óptica para estudios con fluorescencia y luminiscencia en pequeños animales para el servicio científico técnico de imagen médica y fenotipado», promovido por el Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 7 de julio de 2021 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), anuncio de la licitación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. Según figuraba en el mismo, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 22 de julio de 2021.

Se trata de un contrato de suministro, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 200 000 euros.

Segundo.- Mediante Resolución de 9 de septiembre de 2021 de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud,– como ya lo había hecho la Mesa de contratación- se resolvió clasificar las ofertas admitidas a la licitación, y requerir al licitador que había presentado la mejor oferta –la

mercantil “NIRCO, S.L.”–, la documentación justificativa de las circunstancias establecidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige la licitación, todo ello, previo a la adjudicación del contrato.

Dicha Resolución se publicó y notificó a los interesados a través de la PCSP el día 14 de septiembre de 2021.

Tercero.- El día 17 de septiembre de 2021 se recibió, en el Registro General del órgano de contratación, escrito presentado por doña I.G.R., en nombre y representación de la mercantil “PERKIN ELMER ESPAÑA, S.L.”, en el que manifiesta su disconformidad con la mencionada Resolución de 9 de septiembre de 2021, por la que se clasifican las proposiciones licitadoras del contrato.

En su escrito, la recurrente cuestiona la oferta de la adjudicataria en un doble sentido: el cumplimiento de los pliegos que rigen el contrato y la valoración –a su juicio, errónea- que el órgano de contratación ha otorgado a dicha oferta.

En consecuencia, la licitadora interesa de este Tribunal la anulación de la propuesta de adjudicación y que se proceda a una revisión de la puntuación acorde con los requerimientos y especificaciones de los pliegos que rigen el contrato.

El órgano de contratación, considerando el escrito recibido como un recurso especial en materia de contratación, lo remitió –el día 21 de septiembre de 2021– a este Tribunal, junto al expediente de contratación completo al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de

26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El informe elaborado con motivo de la interposición del recurso, se ha recibido el día 1 de octubre de 2021.

Cuarto.- Con fecha 23 de septiembre de 2021 este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, requirió a la recurrente la subsanación del documento que acreditara su personalidad, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. Dicho requerimiento fue atendido el día 28 de septiembre siguiente.

Quinto.- Con fecha 30 de noviembre de 2021, se ha recibido en este Tribunal, escrito remitido por parte de la actora en el que interesa –expresamente– se le tenga por desistida del recurso planteado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- En el supuesto que nos ocupa, procede analizar la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento del recurso sobre el procedimiento iniciado en virtud del mismo.

La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento del recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que ha de estarse a la regulación que sobre tal materia se contiene en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), por remisión expresa del artículo 56.1 de la LCSP.

En este sentido, el artículo 84.1 de la LPAC establece que: «(p)ondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se

funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad». Asimismo, su artículo 94 dispone lo que sigue:

- «1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
- 2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
- 3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*
- 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo, terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*
- 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».*

En el supuesto analizado, cabe concluir que se dan los presupuestos necesarios para la admisión del desistimiento y no concurren las salvedades previstas en los apartados 4 y 5 del precepto recién transcrito. Por tanto, procede admitirlo y declarar el procedimiento finalizado.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Tener por desistida a la mercantil “PERKIN ELMER ESPAÑA, S.L.” frente a la resolución por la que se clasifican las ofertas y se propone la adjudicación en el procedimiento de licitación denominado «Suministro de un equipo de imagen óptica para estudios con fluorescencia y luminiscencia en pequeños animales para el servicio científico técnico de imagen médica y fenotipado», promovido por el Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud, al haberse interpuesto frente a una actuación no susceptible de recurso especial.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.